En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de marzo del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"O., V. H. J. c/ P. ART S.A. s/**

Accidente de trabajo (sistémico) "(Expte. N° 258 - Año 2017) venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. N° 10.190/2016), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Cumple la fundamentación recursiva del recurrente los requisitos exigidos por la norma del art. 60 Ley XIV Nº1 y art. 268 del CPCC?; **SEGUNDA**:¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 149.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Previo a dar respuesta a la primera cuestión estimo necesario reseñar los aspectos de la decisión impugnada e individualizar los agravios expuestos por el apelante, para luego pronunciarme sobre la suficiencia técnica del recurso.

La sentencia de primera instancia luego de declarar la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley24.557, rechazó la demanda interpuesta por el Señor V. H. J. O. contra P. ART SA. Impuso las costas a la actora y reguló honorarios de los letrados y Cuerpo Médico

Forense.

2.- Luego de expedirse por la inconstitucionalidad delos arts. 21, 22 y

46 de la Ley 24.557 con base en los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuestión que llega firme a esta instancia, reseñó la pretensión del actor y la posición de la ART demandada.

Dijo que el actor reclamó por lesiones físicas que habría padecido en ocasión de un accidente de trabajo*initinere*, y por daño psicológico en su personalidad como consecuencia del mismo.

Refirió al art. 6 inc. 1° de la LRT y que el rechazo del siniestro efectuado por P. ART S.A. mediante notificaciones de los días 12 y 14/9/16 y su ratificación por la CM N° 36 mediante dictamen del 8/11/11, puso en cabeza del actor la carga probatoria legal, incumbiéndole acreditar el hecho denunciado (art. 381 delCPCC).

En esa tarea, la Señora Jueza señaló que no surgía del expediente acreditación que el suceso ocurrió de la forma relatada por el actor, ya que éste no había aportado prueba tendiente a demostrar la existencia del accidente, y que éste hubiera acaecido en el trayecto de su trabajo a su hogar.

Dijo también que la Exposición policial N° 233/16 C.D.C.P.M. y que efectuara el actor, ante un agente de policía siete (7) días después de ocurrido el siniestro que denuncia no constituía prueba suficiente, pues era una manifestación unilateral del interesado sin respaldoprobatorio algunoy por otro lado en la pericial médica, el médico especialista dijo que tampoco puede probar que el accidente hayasucedido tal como lo cuenta el señor Orrego en su escrito de inicio.

Luego de ello concluyó que no demostrada la existencia del accidente *in itinere*, el reclamo queda huérfano de sustento fáctico y rechazó la demanda, por lo que corresponde rechazar la demanda.

La sentencia fue apelada por la parte actora a fs. 134, los agravios se agregaron a fs. 136/137 y la réplica a fs. 141.

2.

Tal como se plantea al proponer las cuestiones a tratar, en la controversia sometida a consideración de esta Cámara debe analizarse previamente si la fundamentación del recurso fue realizada conforme a las exigencias de los arts. 60 de la Ley XIV Nª 1 y el art. 268 del CPCC.

Este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por aquéllas normas adjetivas, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

Ahora bien, no obstante tal amplitud en la apreciación, existe un mínimo por debajo del cual las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como agravios en el sentido que exige la ley de forma y que tanto la doctrina como la jurisprudencia se han ocupado de delinear para que el recurso se baste a sí mismo.

Así se ha señalado que por expresión de agravios se entiende el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia, respecto a la apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, o a la aplicación de las normas jurídicas, (Palacio, Derecho Procesal, V, pág. 266, nº 599).-

Alsina, señala que "Por expresión de agravios se entiende el escrito en el cual el apelante examina los fundamentos de la sentencia y concreta los errores que a su juicio ella contiene, de los cuales derivan los agravios que reclama", (cfme. Derecho Procesal, Tº IV, pág. 389).

Dice sobre el tema Falcón: “ Los fundamentos deben autoabastecerse, esto es, de su sola lectura deben surgir las partes del fallo que el apelante considera equivocadas(el agravio concreto), por lo que es necesario un completo y detallado relato, individualizando y señalando precisamente

cada error en el que ha incurrido el a quo de tal forma que aparezca como manifiesto el perjuicio del impugnante como resultado del apartamiento del juez, tanto de las constancias de autos como de la normativa aplicable. Básicamente, el apelante debe persuadir a la cámara de que el juez se equivocó, demostrando dónde, cómo y por qué perjudicó su situación procesal, la que lo hubiera pronunciado en sentido contrario, esto es conforme a Derecho" (Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo VIII págs. 244)

Fenochietto-Arazi, refieren que: "Constituye un acto de impugnación destinado específicamente a criticar la sentencia recurrida, con el fin de obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal", (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tº I, pág. 939).

Tampoco se cumple con las recordadas exigencias cuando el apelante manifiesta mera disconformidad con el fallo de primera instancia, que considera injusto, más sin suministrar argumentos jurídicos que fundan un punto de vista diferente reiterando alegaciones ya efectuadas y examinadas por el a quo, (CNCiv., Sala F, 14/2/85, L.L., 1985-C-644, 36.876-S).

Asimismo se ha dicho que "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido y, para que cumpla su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Deben precisarse así, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo. Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación. No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en

recurso", (CNCiv., Sala C, 17/12/83, L.L., 1986-C-642, 36.868-S).-

De lo que se trata, en definitiva, es que no basta con simples pareceres; ni con sólo disentir, ya que la crítica -que es lo que debe llevarse a cabo al fundamentar el remedio- significa un ataque directo y pertinente a la cimentación del decisorio del juez a quo.

3. Sobre esa base y en los términos de las normas procesales citadas el argumento medular de la sentencia quedó incólume. La magistrada de grado dijo "*El actor relata en su escrito de inicio su versión de cómo ocurrió el siniestro de manera escueta y no circunstanciada al limitarse a señalar que "...en fecha 31/08/2016, en circunstancias que volvía de su trabajo a su casa bajándose de su vehículo particular se tropieza y cae sobre su mano izquierda, dicha caída le ocasionó fractura del 3er dedo de ese miembro superior". No surge de autos la acreditación de que el referido suceso ocurriera de la forma relatada por el actor, ya que éste no aportó prueba tendiente a demostrar la existencia del accidente, y que éste hubiera acaecido en el trayecto de su trabajo a su hogar. Entiendo que la Exposición policial N° 233/16 C.D.C.P.M. (obrante a fs. 20) efectuada por el propio actor ante un agente de policía siete (7) días después de ocurrido el siniestro que denuncia no constituye pruebasuficiente para acreditar el escueto relato de los hechos realizados en demanda, pues es una manifestación unilateral del interesado sin respaldo probatorio alguno. Es que la existencia del suceso dañoso es un presupuesto esencial para establecer la responsabilidad de la ART, y con ello condenarla al pago de las obligaciones legales de la LRT. En suma, no resulta posible condenarla por los daños causados en un determinado hecho que luego de haber sido rechazado por la aseguradora, no se desplegó actividad probatoria tendiente a desvirtuar ese rechazo, y convencer al juzgador que el hecho del*

accidente acaeció, y que fue en el trayecto del trabajo "

A poco que se examina el memorial del apelante puede advertirse, que el quejoso sin rebatir clara y concretamente el verdadero fundamento del fallo, se desentiende de su línea argumental, sigue un razonamiento distinto al de

aquél omitiendo con ello impugnar razones que son de por sí decisivas y pone a consideración de este Tribunal una interpretación de la prueba que a mi criterio carece de la razonabilidad que propone e intenta la aplicación del principio según el cual, en caso de duda, debe estarse a favor del trabajador.
En este punto, comparto la opinión según la cual el art. 9 LCT determina que en caso de auténtica duda razonable e insuperable sobre la prueba de los hechos, el Juez debe apreciar la prueba a favor del trabajador; pero que de ninguna manera, por aplicación de esta regla, corresponde suplir la prueba ausente o indudablemente insuficiente (Maza, Miguel Ángel, Revista de Derecho Laboral 2009-2 Ed. Rubinzal Culzoni
págs. 179/190).
En definitiva, el agravio cotejado con el argumento medular del fallo desarrollado por la magistrada, allí se mantiene, sin lograr poner en evidencia los desaciertos en los que articula la queja para descalificar la fundamentación de la sentencia.
Dice Eduardo Sirkin que "La argumentación del apelante tendiente a obtener una modificación de la sentencia anterior está lejos de constituir la "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas", tal como lo prescribe el artículo 259 del ritual (nacional), si los presuntos "agravios" se ciñen a expresar sólo una disconformidad con lo sentenciado, con olvido de que "criticar" en un concepto muy distinto al de "disentir", pues mientras aquél importa un ataque directo y objetivo de la fundamentación, procurando la demostración de los errores contenidos en la misma, el segundo es meramente la exposición del desacuerdo con lo decidido", ("El recurso de apelación. Sus formas y efectos", en "Medios de Impugnación. Recursos - I", pág. 99, Ed Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1.999).
Por lo expuesto, doy respuesta negativa a la cuestión propuesta al Acuerdo, expidiéndome por la deserción del recurso de apelación impetrado por la

actora, con costas al apelante en su calidad de vencida en el recurso (art. 69 del CPCC) y sin regular honorarios al Ab. Enrique Maglione por resultar ineficaz sus tareas en esta sede. En cuanto a los honorarios para el Ab.Juan María Fernández Cittadini conforme el mérito y resultado obtenido, estimo se fijen en el 30 % de los que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA de corresponder (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión, por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

La Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por el recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de las cuestiones propuestas al Acuerdo.

2 – Los fundamentos del recurso

A-) Luego de analizado los agravios vertidos por el recurrente no puedo menos que dejar sentado aquí –reiterando lo que he dicho ante presentaciones similares— que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado –debe decirse cuál es el agravio--. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones –debe exponerse por qué se configura el agravio--. Deben precisarse así, punto por punto, los

pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisprud. citada en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, pág. 351).

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada.

El apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de

aserciones, cerrado en sí mismo (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, 07/10/74, LL 1975-D, p.426). Nótese que en ningún momento se concreta en los agravios bajo análisis la demostración clara, terminante y precisa de la injusticia de la sentencia y/o de los perjuicios que los postulados de la misma causa al recurrente.

Lo hasta aquí expuesto me conduce a anticipar que para mí no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo en crisis, dado que falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la Jueza a quo, en forma completa y acertada.

B-) Es evidente que lo que surge de la fundamentación recursiva es simplemente una postura discrepante con lo decidido por la sentencia y sabido es que ello no alcanza para ser considerado un agravio digno de análisis. O sea, los argumentos paralelos o propios del apelante que sólo trasuntan apreciaciones subjetivas, no comportan la crítica concreta que exige la normativa procesal y de allí la insuficiencia de la presentación bajo análisis.

Tengo presente que la a quo ha sido clara y terminante en su sentencia, al decir: *"…No surge de autos la acreditación de que el referido suceso ocurriera de la forma relatada por el actor, ya que éste no aportó prueba tendiente a demostrar la existencia del accidente, y que éste hubiera acaecido en el trayecto de su trabajo a su hogar. Entiendo que la exposición policial N° 233/16 …efectuada por el propio actor ante un agente de policía siete (7) días después de ocurrido el siniestro que denuncia no constituye prueba suficiente para acreditar el escueto relato de los hechos realizados en demanda, pues es una manifestación unilateral del interesado sin respaldo probatorio alguno. Es que la existencia del suceso dañoso es un presupuesto esencial para establecer la responsabilidad de la ART, y con ello condenarla al pago*

de las obligaciones legales de la LRT. En suma, no resulta posible condenarla por los daños causados en un determinado hecho que luego de haber sido rechazado por la aseguradora, no se desplegó actividad probatoria tendiente a desvirtuar ese rechazo, y convencer al juzgador que el hecho del accidente acaeció, y que fue en el trayecto del trabajo al hogar, como lo estipula la norma (art. 6 inc. 1° de la LRT)…" (conf. fs. 131 vta./132).

Ante esta conclusión de la sentencia dictada en la instancia originaria, el recurrente lejos de rebatir con solidez la postura de la sentenciante, solamente expresa una visión distinta y/o discrepante, lo cual no es suficiente como fundamentación recursiva.

Lo único que se dice en la queja es que el reclamante no tenía otra prueba que la Exposición Policial acompañada en autos. La sentencia dio las razones por las cuales dicho medio probatorio no era suficiente para acreditar la existencia del accidente, pero en ningún momento el actor ha demostrado –o intentado demostrar— en sus agravios que la conclusión de la a quo es errónea. Por lo tanto, su presentación no reúne las condiciones mínimas necesarias para la apertura del recurso que le fuera concedido.

Es evidente que no hay en la presentación una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida y de allí su insuficiencia como expresión de agravios (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, II, pág. 39; 1963, I, pág. 359).

Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no hayan sido eficazmente controvertidas por el apelante en su expresión de agravios. Y la consecuencia más grave para el justiciable está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, II, pág. 694).

3 – <u>Conclusión</u>

En atención a que la expresión de agravios carece de una concreta impugnación a los fundamentos esenciales y a las conclusiones básicas del fallo, se impone declararlo desierto (arg. arts. 268, 269 CPCC y 60 Ley XIV N° 1). Es mi voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente en su calidad de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrado apoderado, Dr. Enrique Aníbal Maglione, en razón de considerarse inoficiosa su labor, conforme el criterio uniforme de este Cuerpo siguiendo la doctrina del STJCH y regulando los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. Juan María Fernández Cittadini, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto, no corresponde ingresar al tratamiento de la segunda cuestión.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En atención a lo propuesto al tratar la primera cuestión propuesta al Acuerdo, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los Sres. Jueces de Cámara los fundamentos de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar sería el que sigue:

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación concedido a la parte actora (art. 269 CPCC).
2) **IMPONER** las costas de la Alzada la parte actora vencida en el recurso (art. 69 CPCC). **SIN REGULAR** honorarios al Ab. Enrique Maglione por considerar inoficiosa su actividad profesional en la Alzada. **REGULAR** los honorarios del Ab. Juan María Fernández Cittadini en el 30% de los que le correspondan por su labor en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA de corresponder (arts. 5, 7, 13 y concs.de la ley arancelaria)

3. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE. A LA TERCERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de

Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación concedido a la parte actora (art. 269 CPCC).
2) **IMPONER** las costas de la Alzadaa la parte actora vencida en el recurso (art. 69 CPCC). **SIN REGULAR** honorarios al Ab. Enrique Maglione por considerar inoficiosa su actividad profesional en la Alzada. **REGULAR** los honorarios del Ab. Juan María Fernández Cittadini en el 30% de los que le correspondan por su labor en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA de corresponder (arts. 5, 7, 13 y concs.de la ley arancelaria)

3. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDL. CONSTE.